



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 04 de febrero de 2025

### VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N°000005-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 18 de diciembre del 2024, emitido por el Director de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 71-2021-PAD) seguido contra el servidor **MARLON SERVAN LOPEZ**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú (en adelante **CPP**), concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante **LOGR**), los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, el numeral 3° del artículo 8° de la **LOGR**, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **CPP**, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TLPAG**);

Que, de la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante **LSC**), se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante **RLSC**), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la **LSC** y el Título VI del Libro I del **RLSC**, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la **LSC** y el **RLSC**;

Que, el artículo 91° de la **LSC**, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Que, el artículo 115° del RLSC, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...);

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la DLSC, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante memorándum N°880-2021-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/OEA, de fecha 09 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se dirige al Jefe de la oficina de abastecimiento con el asunto "APROBACIÓN DE BASES: PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN DIRECTA N°005-2021 "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, DE ADQUISICIÓN DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ÁCIDOS NUCLEICOS TERMOCICLADOR Y CONGELADORA, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PÚBLICA AMAZONAS, EN LA LOCALIDAD DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N°2489221

Mediante memorándum N°874-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de junio de 2021, el expediente Proceso de Selección de Contratación Directa N°005-2021 CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD: ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADOR; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PÚBLICA AMAZONAS, EN LA LOCALIDAD DE CHACHAPOYAS, DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS". Con código único de inversiones N°2489221.

Mediante resolución Directoral Regional N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 02 de septiembre de 2021, el director regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se resuelve:

*Artículo Primero.* - Aprobar la prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL, por el monto de S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original y un plazo de ejecución de dos días calendario, de conformidad a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

*Artículo Cuarto.* - PRECISAR que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones técnicas en la evaluación del expediente administrativo, así como de determinarse que los hechos que sirven de sustento no se ajusten a la verdad y realidad de la ejecución del servicio en mención, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal recaerá exclusivamente en e Ing. Gilmer Gonzales Sánchez con CIP N°181313, en su condición de Supervisor de la INVERSION DE OPTIMIZACION, DE AMPLIACION MARGINAL, DE REHABILITACION Y DE REPOSICION (IOARR) descrita en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en el Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del Informe Técnico N° 003-2024-G.R. AMAZONAS-GRADRSA/OEA/ABAST de fecha 13 de febrero de 2024, remitido con el Oficio N°083-2024-G.R.AMAZONAS-GRADRSA/OEA/ABAST, de fecha 14 de febrero de 2024, la especialista en



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

contrataciones de la oficina de abastecimiento emite Informe Técnico sobre la Construcción de Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas. concluye:

*Por lo mencionado se concluye que la empresa adjudicada debió presentar como Garantía de Fiel Cumplimiento una CARTA FIANZA equivalente al 10% del monto del contrato a celebrar; debido a que el tipo de Procedimiento de Selección que condujo el Órgano Encargado de las Contrataciones fue una CONTRATACIÓN DIRECTA más no una Adjudicación Simplificada como lo plasma el Reglamento.*

(...)

*Por lo que con ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 19 de julio del 2021, se realizó la modificación a la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO Y CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO del contrato.*

Mediante informe legal N°260-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA/OAJ, de fecha 19 de julio de 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia en referencia al Informe N°0283-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DEA-ABAST de fecha 19 de julio de 2021 con el asunto Verificación de las Bases del Procedimiento de Selección de Contratación Directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS para la Construcción de Laboratorio Especifico en el (LA)0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0047-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-STRDPS, la STRDPS recomienda: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a MARLON SERVAN LÓPEZ, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN"** (designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 19 de mayo del 2021 - CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN – DEC. LEG. 1057 CAS-CONFIANZA) por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

*Habiendo vulnerado el inciso 6 del ARTICULO 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que no observo las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA en su defecto genero aprobar una prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL por el monto ascendente a S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original.*

Mediante, Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA, emitida por el Órgano Instructor se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor Civil MARLON SERVAN LÓPEZ, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN** (designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 19 de mayo del 2021 - CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN – DEC. LEG. 1057 CAS-CONFIANZA) por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: **"q) Las demás que señale la ley"**, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

*Habiendo vulnerando el inciso 6 del ARTICULO 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que no observo las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA en su defecto genero aprobar una prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio*



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL por el monto ascendente a S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original.

### DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- ❖ Resolución Directoral Regional N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 02 de septiembre de 2021.
- ❖ Oficio N°010-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 23 de enero de 2024.
- ❖ Oficio N°083-2024-G.R.AMAZONAS-GRADRSA/OEA/ABAST, de fecha 14 de febrero de 2024.
- ❖ Informe Técnico N° 003-2024-G.R. AMAZONAS-GRA-DRSA/OEA/ABAST de fecha 13 de febrero de 2024.
- ❖ Informe legal N°260-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 19 de julio de 2021.
- ❖ Informe de Precalificación N° 0047-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH.HH, de fecha 05 de junio del 2024.
- ❖ Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA, de fecha 05 de junio del 2024.

### FALTA INCURRIDA

Se imputa al ex servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber trasgredido el **el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil** que prescribe: **"q) Las demás que señale la ley"**, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

- Habiendo vulnerando el **inciso 6 del ARTICULO 7°, de la ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que no observo las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA en su defecto genero aprobar una prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL por el monto ascendente a S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original.



### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"**.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° de Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.;

En ese contexto, la Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes, con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios,



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la LEY SERVIR<sup>1</sup>, concordante con el sub numeral 8.2° numeral 8° y el sub numeral 13.1° del numeral 13° de LA DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057<sup>2</sup>, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE.

A partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil";

En ese contexto, el segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, literalmente expresa:

*"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CAFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública";*

### 1 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

#### Artículo 92: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionador disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

(...) Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinarias, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

### 2 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",

aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### 8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

##### 8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### 13. La Investigación Previa y la Precalificación

#### 13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Mediante resolución Directoral Regional N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 02 de septiembre de 2021, el director regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se resuelve:

*Artículo Primero. - Aprobar la prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL, por el monto de S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original y un plazo de ejecución de dos días calendario, de conformidad a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

(...)

*Artículo Cuarto. - PRECISAR que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones técnicas en la evaluación del expediente administrativo, así como de determinarse que los hechos que sirven de sustento no se ajusten a la verdad y realidad de la ejecución del servicio en mención, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal recaerá exclusivamente en el Inq. Gilmer Gonzales Sánchez con CIP N°181313, en su condición de Supervisor de la INVERSION DE OPTIMIZACION, DE AMPLIACION MARGINAL, DE REHABILITACION Y DE REPOSICION (IOARR) descrita en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en el Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Del Informe Técnico N° 003-2024-G.R. AMAZONAS-GRA-DRSA/OEA/ABAST de fecha 13 de febrero de 2024, remitido con el Oficio N°083-2024-G.R.AMAZONAS-GRADRSA/OEA/ABAST, de fecha 14 de febrero de 2024, la especialista en contrataciones de la oficina de abastecimiento emite Informe Técnico sobre la Construcción de Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas. concluye:

*Por lo mencionado se concluye que la empresa adjudicada debió presentar como Garantía de Fiel Cumplimiento una CARTA FIANZA equivalente al 10% del monto del contrato a celebrar; debido a que el tipo de Procedimiento de Selección que condujo el Órgano Encargado de las Contrataciones fue una CONTRATACIÓN DIRECTA más no una Adjudicación Simplificada como lo plasma el Reglamento.*

(...)

*Por lo que con ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 19 de julio del 2021, se realizó la modificación a la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO Y CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO del contrato.*

A través del informe legal N°260-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 19 de julio de 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia en referencia al Informe N°0283-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DEA-ABAST de fecha 19 de julio de 2021 con el asunto Verificación de las Bases del Procedimiento de Selección de Contratación Directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS para la Construcción de Laboratorio Especifico en el (LA)0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas.

En el presente caso, el expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, contiene deficiencias, tales como el error en la modalidad de pago establecido en las Bases, por lo que, del expediente se puede observar que el servidor **MARLON SERVAN LOPEZ**, vulnerando los principios de la función pública.

Ahora bien, después de haber identificado el hecho imputado al servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ**, corresponde determinar si este constituye o no la falta administrativa disciplinaria regulada por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el respeto del Principio de Tipicidad.

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "q) Las demás que señale la ley".

Siendo ello así, que el ex Servidor Civil Marlon Servan Lopez, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, designado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°609-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 31 de mayo del 2021 - CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN – DEC. LEG. 1057 CAS, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

### NORMA VULNERADA

#### LEY N°30057, LEY SERVICIO CIVIL

##### Artículo 85: faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la ley.

#### LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO:

##### Artículo IV: Principios:

##### Son principios que rigen el empleo público

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución política, leyes y reglamentos. El empleo público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala;
6. **Principio de Probidad y ética pública:** el empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y las leyes que requiera la función pública.

##### Artículo 16: Enumeración de Obligaciones:

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

#### LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

##### ❖ Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

##### 1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

##### 7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

##### ❖ Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

##### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N°27444 ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM:

### Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

### DECRETO LEGISLATIVO N°1057 – LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:

#### Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del **RLSC**: "La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la **LSC**, en el artículo 97° del **RLSC** y en el numeral 10.1° de la **DLSC**, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la **STRDPS** hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operará a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante **LMEP**), "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la **LMEP**, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales, con las labores o funciones a su cargo, a fin de desempeñarse de la mejor manera posible;

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública) como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta Entidad para el correcto ejercicio del cargo; también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitucional Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si el servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ**, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, si ha direccionado



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente; así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa:

- Se presume que habría transgredido su deber de responsabilidad, al no observar las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA.

Mediante Resolución Directoral Regional N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 02 de septiembre de 2021, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, se resuelve:

- *Artículo Primero.* - *Aprobar la prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL, por el monto de S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original y un plazo de ejecución de dos días calendario, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
- *Artículo Cuarto.* - *PRECISAR que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias y/o transgresiones técnicas en la evaluación del expediente administrativo, así como de determinarse que los hechos que sirven de sustento no se ajusten a la verdad y realidad de la ejecución del servicio en mención, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal recaerá exclusivamente en el Ing. Gilmer Gonzales Sánchez con CIP N°181313, en su condición de Supervisor de la INVERSION DE OPTIMIZACION, DE AMPLIACION MARGINAL, DE REHABILITACION Y DE REPOSICION (IOARR) descrita en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a lo expuesto en el Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Mediante Oficio N°010-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-STRDPS, de fecha 23 de enero de 2024, el Secretario Técnico solicita Informe Técnico con atención al jefe de la oficina de Abastecimiento, con referencia a la Resolución N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA.

Mediante Oficio N°083-2024-G.R.AMAZONAS-GRADRSA/OEA/ABAST, de fecha 14 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Abastecimiento hace llegar el Informe Técnico N° 003-2024-G.R.AMAZONAS-GRA-DRSA/OEA/ABAST, en el que se adjuntan once folios para los fines correspondientes.

Del Informe Técnico N° 003-2024-G.R. AMAZONAS-GRA-DRSA/OEA/ABAST de fecha 13 de febrero de 2024, la especialista en contrataciones de la oficina de abastecimiento emite Informe Técnico sobre la Construcción de Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas. concluye:

*Por lo mencionado se concluye que la empresa adjudicada debió presentar como Garantía de Fiel Cumplimiento una CARTA FIANZA equivalente al 10% del monto del contrato a celebrar; debido a que el tipo de Procedimiento de Selección que condujo el Órgano Encargado de las Contrataciones fue una CONTRATACIÓN DIRECTA más no una Adjudicación Simplificada como lo plasma el Reglamento.*

(...)

*Por lo que con ADENDA N° 01 AL CONTRATO N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 19 de julio del 2021, se realizó la modificación a la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO Y CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO del contrato.*

Mediante informe legal N°260-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 19 de julio de 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia en referencia al Informe N°0283-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DEA-ABAST de fecha 19 de julio de 2021 con el asunto Verificación de las Bases del Procedimiento de Selección de Contratación Directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS para la Construcción de Laboratorio Especifico en el (LA)0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas. En el que se hace mención en los antecedentes y análisis en su numeral (09) nueve que conforme al Oficio N°271-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA/ABAST de fecha 09 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta entidad es quien (incluyendo la página 08) solicito al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad la aprobación de las bases del Procedimiento de Selección.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

ADENDA N°01 AL CONTRATO N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST., de fecha 19 de julio de 2021, PARA LA CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PÚBLICA AMAZONAS comprendido en el PROCEDIMIENTO DE SELECCION de CONTRATACION DIRECTA N°005-DIRESA AMAZONAS suscrito entre la DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, y de la otra parte el CONSORCIO IMPERIAL integrado por TOTAL BLOCK S.A.C. con RUC N°205613311783.

Bajo ese contexto, se le imputa a la ex servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ** en su condición de ex Director Ejecutivo de la Oficina de Administración el siguiente hecho:

Transgredió el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "**q) Las demás que señale la ley**", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que:

- Habiendo vulnerando el inciso 6 del ARTICULO 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que no observo las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA en su defecto genero aprobar una prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL por el monto ascendente a S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original.



Ahora bien, después de haber identificado el hecho imputado al servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ**, corresponde determinar si este constituye o no la falta administrativa disciplinaria regulada por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el respeto del Principio de Tipicidad.

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "q) Las demás que señale la ley".

Siendo ello así, que el Servidor Civil Marlon Servan López, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 19 de mayo 2021 transgredió los principios de respeto, justicia y equidad previstos en el numeral 1 y 7, respectivamente del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la norma glosada:

### ❖ Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

#### 6. Responsabilidad

- De los argumentos expuestos en el presente se colige que el ex servidor Marlon Servan López, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Amazonas, no ha cumplido con su deber de responsabilidad al no observar las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional; conforme se indica en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°845-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, lo que en su defecto genero aprobar una prestación adicional para la culminación del servicio comprendido en el contrato N°050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 14 de junio de 2021, suscrito con el CONSORCIO IMPERIAL por el monto ascendente a S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES Y 29/100 SOLES) que representa el 7.6194% del monto del contrato original.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En consecuencia, se presume entonces **EL INVESTIGADO** no adecua su **CONDUCTA** hacia el respeto de la Ley, esto por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 85, Faltas de carácter disciplinario, inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Del expediente se puede observar que el servidor **MARLON SERVAN LOPEZ**, no cumplió con desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, vulnerando los principios de la función pública, no observando las deficiencias del expediente administrativo para el proceso de selección de contratación directa N°005-2021-DIRESA.AMAZONAS, para la construcción de Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 Laboratorio Referencial Regional de Salud Pública Amazonas, lo cual genero una prestación adicional.

Ahora bien, después de haber identificado el hecho imputado al servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ**, corresponde determinar si este constituye o no la falta administrativa disciplinaria regulada por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el respeto del Principio de Tipicidad.

El Artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, estableciendo entre otros supuestos el siguiente: "q) Las demás que señale la ley".

Siendo ello así, que el ex Servidor Civil Marlon Servan Lopez, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas, designado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°609-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 31 de mayo del 2021 - CONTRATACIÓN BAJO EL REGIMEN – DEC. LEG. 1057 CAS, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

### DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR CIVIL MARLON SERVAN LOPEZ

A través de la Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-D.E se hizo llegar al ex servidor civil MARLON SERVAN LOPEZ con fecha 05 de junio del 2024 la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Es de precisarse que el investigado no ha ejercido su derecho de presentar su descargo.

### DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR EL SERVIDOR CIVIL MARLON SERVAN LOPEZ

Aunando en ello, a través del aplicativo WhatsApp con autorización del servidor Marlon Servan Lopez se remitió el Informe del Órgano Instructor N° 0001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA/PAD de fecha 25 de octubre de 2024, notificándose el día 05 de noviembre de 2024, indicándosele que tiene un plazo de tres (03) días después de notificada para solicitar informe oral de estimarlo pertinente.

En ese sentido, en el plazo concedido no ha ejercido su derecho a solicitar informe oral, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento correspondiente.

### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DEL EX SERVIDOR MARLON SERVAN LOPEZ

#### DE LOS DESCARGOS

Conforme se ha precisado, el servidor civil Marlon Servan Lopez no ha ejercido su derecho a presentar descargos, por lo cual, no es posible pronunciarse en este punto.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

### DE SU INFORME ORAL

En el mismo sentido, el servidor civil Marlon Servan Lopez no ha ejercido su derecho a solicitar su informe oral, por lo cual, no es posible pronunciarse en este punto.

### RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

El artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

"(...)

b) Fase sancionadora.

*Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.*

"(...)"

De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse, lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que -según sea el caso- puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia<sup>3</sup>, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General<sup>4</sup>.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente **NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra del ex servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo.

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El artículo 117° del RLCS, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

**Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

**Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la LSC, en concordancia con el artículo 119° del RLSC).

### PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO:

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la LSC, establecen que: "(...) 95.1. **El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.** 95.2° *La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.* 95.3° *El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo (...)*", el resaltado es nuestro;

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

**El Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

**El Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

### AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO.

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra del ex servidor civil **MARLON SERVAN LOPEZ** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a **MARLON SERVAN LOPEZ**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. VICTOR ANDRES BECERRA ZEGARRA  
JEFE

**DISTRIBUCIÓN**  
OGDRRHH/DIRESA  
SECRETARIA TECNICA  
TELECOMUNICACIONES  
SERVIDOR  
LEGAJO  
ARCHIVO

